



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Tunja, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2017-00002-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ
Demandado : LA NACION – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 18), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado José Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl. 26), conforme a los artículos 156 y 157 *Ibidem*, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ, persona que integra el acto administrativo acusado (CREMIL-20170094934 del 26 de octubre de 2017) (fl. 25), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl.2) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2017-00002

designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ, mediante apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL-20170094934 del 26 de octubre de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Tramítese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.-** Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.-** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2017-00002*

proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) ⁴ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

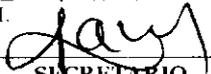
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo y se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.577 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial **del demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 2 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
 JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama <hr/> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> , Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.  SECRETARIO

DISCRIMINACION DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	So	\$7.000* Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.
TOTAL:		\$7.000



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-333-003-2017-00005
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	JOEL DARIO VEGA CRUZ
Demandado	:	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl.30), se verifica que llega el proceso para librar o no mandamiento de pago.

En consecuencia, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda ejecutiva formulada por el señor Joel Darío Vega Cruz quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Asociación de Municipios de la Provincia de Gutiérrez, con el objeto que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No.2013-00465, decisión (ffs.9-12).

Conforme a lo anterior, el Despacho determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del CPACA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. En este sentido, el artículo 297 de la misma codificación establece que constituye título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades

⁷ Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

A su turno, el numeral 9° del artículo 156 *ibidem*², consagra como regla para determinar la competencia, que para la ejecución de las condenas será competente el juez que profirió la respectiva providencia.

En igual sentido, el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, será, ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica No. 0-001-2016³ al tratar el tema sobre las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, realizó un análisis sobre las diferentes interpretaciones que se han realizado en aplicación de los artículos 152, 155 numeral 7, y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., los cuales corresponden a los distintos factores de competencia aplicables a dicho caso.

En dicho pronunciamiento, la Alta corporación agregó que en los procedimientos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia proferida en ésta jurisdicción la competencia pertenece al juez que profirió la respectiva providencia⁴.

Así las cosas, bajo una interpelación armónica de las normas expuestas, se colige que los procesos ejecutivos que se adelantan para exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por esta jurisdicción, se someten a las reglas de competencia por razón del territorio previstas en la Ley 1437 de 2011, recayendo en el juez que profirió la providencia por el factor territorial su competencia.

En efecto, y dando aplicación a las disposiciones enunciadas se tiene que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida que sirve de base de ejecución es la sentencia de fecha 5 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama. De manera que, atendiendo las reglas de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió.

En consecuencia este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar, ordenará remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, para que de conformidad con las reglas de competencia enunciadas, si a bien lo considera, avoque conocimiento.

En consecuencia, el Despacho:

² "...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negritas del Despacho)

³ Auto interlocutorio I.J3. O-001-2016 Consejo de Estado del 25 de julio de 2016; C.P William Hernández Gómez.

⁴ *Ibidem*: "En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ib.*, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia."

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia radicado bajo el número 15238-3333-003-2017-00005-00 instaurado a través de apoderada por el señor Joel Darío Vega Cruz, en contra de la Asociación de Municipios de la provincia de Gutiérrez- Asogutierrez, por las razones expuestas.

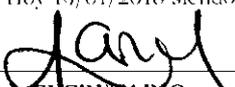
SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase en forma inmediata la presente diligencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia comuníquese esta decisión a los interesados y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>01</u> , Hoy 10/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	: 15238-3333-003-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL	: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	: DANIEL OCHOA MORENO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa al despacho las diligencias provenientes del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera -, con el fin de auxiliar la petición contenida en el despacho comisorio N° 033 de 2017¹, en el que solicita recepcionar los testimonios de los señores Jaime German Sanabria, Nairo German Sanabria Guarín y Claudia Milena Fonseca Fonseca, a fin de que éstos expongan lo que sepan y les conste respecto a los hechos constitutivos de la demanda de reparación directa radicada bajo el N° 11001-3336-032-2017-00086-00², promovida por Jhonatan Daniel ochoa y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Por estar la comisión sujeta a los parámetros establecidos en los artículos 37,38 y 39 del Código General del Proceso³, se fijará fecha de audiencia para la recepción de los citados testimonios.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. **Auxíliese** el encargo contenido en el despacho comisorio N° 033 de 2017 proveniente del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

¹ Folio 1

² Folio 40 vto

³ **Artículo 37. Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (...) **Artículo 38. Competencia.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. **Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

2. En consecuencia de lo anterior, **fijese** como fecha de celebración de audiencia de recepción de testimonios el día jueves ocho (8) de febrero del año 2018 a la hora de las dos de la tarde en la sala de audiencia del segundo piso del Palacio de Justicia ubicado en la carrera 15 N° 14-23 de esta localidad.
3. De conformidad con el artículo 78, 125 y 167 del Código General del Proceso, **impóngase** a la parte interesada en el recaudo de la prueba, la carga de hacer comparecer a los testigos, **Jaime German Sanabria, Nairo German Sanabria Guarín y Claudia Milena Fonseca Fonseca.**

De ser necesario la expedición de citatorio, deberá solicitarlo en la secretaría de este despacho y, sin auto que lo ordene se expedirán de manera inmediata.

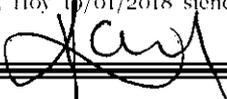
4. **Notifíquese** en los términos y para los efectos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>01</u> , Hoy 10/01/2018 siendo las 8:00 AM.





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 150013333015-2017-00007-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl. 19).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por el accionante fue en el Municipio de Duitama, GRUPO DE CABALLERÍA No. 1 GR. MIGUEL SILVA PLAZAS (fl. 26).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el acto demandado. Dicho acto está contenido en el Oficio No. 2017-22142 (fl. 25).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad, y en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues en el acto demandado no se indicó el recurso procedente para su impugnación. Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 19).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5 a 18).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

²En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA).

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.293.799 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 2 de las diligencias.

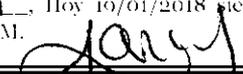
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>01</u> , Hoy 10/01/2018 siendo las 8:00 AM.



3

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-3339752-2015-00193-00
Medio de Control	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	:	CONSTRUSERVICIOS S.A.S.
Demandado	:	MUNICIPIO DE DUITAMA

Encontrándose el presente proceso con el fin de proferir el fallo de instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017¹, el suscrito juez encuentra que se halla configurada una causal de impedimento, como procede a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través de la presente acción que se declare la nulidad de la Resolución N° 1127 del 18 de noviembre de 2014, por medio de la cual se adjudicó el proceso contractual al señor Alexander Herrera Rodríguez, así como el contrato de obra pública COP-20140011, como consecuencia al parecer de las presuntas irregularidades presentadas durante el procedimiento contractual de selección abreviada.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional³.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las

¹ Por medio del cual se traslada transitoriamente un Juzgado Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

³ Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Victor Hernando Alvarado

causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes de juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o tercero interesado.” (Negritas fuera de texto)

En ese sentido, es del caso manifestar que mi progenitora se desempeña en propiedad como Directivo Docente Rectora del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia que funciona en el municipio de Duitama, cargo para el que fue nombrada mediante el Decreto No. 046 del 8 de febrero de 1993 suscrito por quien fungía como Alcalde de dicha entidad territorial para aquel entonces; posesión que se llevó a cabo en la misma fecha, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁶.

Así las cosas, es evidente que frente al suscrito en calidad de Juez se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso en mención, por considerar que se configura la causal de impedimento antes señalada.

La precitada conclusión, implicaría la remisión del expediente al Juez que sigue en turno para que emita pronunciamiento sobre el particular, sin embargo, el presente proceso fue asignado a este despacho judicial, como una medida administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se considera pertinente, enviar el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

⁴ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”

⁵ , Artículo vigente 141 del C.G.P

⁶ Se anexa a la presente, copia de registro civil de nacimiento, del Decreto 046 del 8 de febrero de 1993 y del acta de posesión de la misma fecha.

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

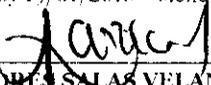
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Tercero Administrativo del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 01 Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.

ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

DECRETO No. 0416

CONSTAR que en su reproducción se otorga una copia a la copia que tiene a la vista.

08 FEB 1993

Duitama, 04. MAY 1993



Por el cual se nombra en propiedad a un Directivo Docente, Rector en el Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia

EL ALCALDE MUNICIPAL de Duitama, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 90. de la ley 29 de 1989, y de conformidad con los Decretos Nacionales 2277 de 1979 y 1706 de 1989

CONSIDERANDO

- a. Que a solicitud de esta Alcaldía, la jefe de la Oficina Seccional de Escalafón, certificó en Oficio No. 5.060 del 4 de febrero de 1993 que la docente RINCON SANCHEZ ANA OMIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.549.537 de Duitama, reúne los requisitos legales para desempeñar el cargo de RECTORA DEL INSTITUTO INTEGRADO NACIONALIZADO GUILLERMO LEÓN VALENCIA.
- b. Que contra ella no cursa proceso disciplinario y que no esta pendiente de sanción disciplinaria alguna.
- c. Que la delegada Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el E.A.R. de Boyacá en Oficio No. 0105 del 3 de febrero de 1993; certificó que existe disponibilidad presupuestal para nombrar en propiedad a ANA OMIRA RINCON DE OLARTE.
- d. Que la plaza que ocupaba el señor RAFAEL FERNANDO RODRIGUEZ LEE, como Rector del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia, que funciona en este Municipio, se encuentra VACANTE.
- e. Que se encuentran reunidos los requisitos legales, para efectuar el nombramiento de la mencionada Educadora.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO : Nómbrase en propiedad a ANA OMIRA RINCON DE OLARTE, con la cédula de ciudadanía número 23.549.537 expedida en Duitama, especialidad: Administración Educativa, grado 12, en el Escalafón Nacional Docente, para desempeñar el cargo de DIRECTIVO DOCENTE, RECTOR en el Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia, que funciona en este Municipio, en reemplazo de RAFAEL FERNANDO RODRIGUEZ LEE, a quien por Decreto No. 015 del 20 de enero de 1993, se le aceptó la renuncia.

ARTICULO SEGUNDO: La persona nombrada tomará posesión del empleo en este Despacho, acreditando previamente los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE :

En Duitam a los

11 de Mayo de 1993

Original firmada por el Sr. BENJAMIN HERRERA ESPITIA

BENJAMIN HERRERA ESPITIA
Alcalde Municipal



LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ
Secretario



EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA

HACE CONSTAR: que esta reproducción coincide con el original copia litografía que tuvo a la vista.

Duitama,

04 MAY 1993

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



mea

Cometido de esta Ciudad
 luego de haberse verificado
 con el acta de posesión
 con el acta de posesión
 con el acta de posesión
BOGOTÁ 1996
INORA BEATRIZ AVILA DE SARRITO
NOTARIA SEGUNDA
DUITAMA - BOYACA - COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOYACA

ALCALDIA MUNICIPAL

FOLIO No. _____

ACTA DE POSESION

DE la señora **ANA OMIRA RINCON SANCHEZ**

En Duitama, a ocho (8) días del mes de Febrero de mil novecientos
 noventa y tres (1993) se presentó en el Despacho de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA

en el objeto de tomar posesión del cargo de: DIRECTIVO DOCENTE RECTOR del Instituto Integrado Maco León Valencia de Duitama

por Decreto No 046 de fecha 3 de Febrero de 1993 de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA para que fué nombrada

El suscrito EL ALCALDE MUNICIPAL DE DUITAMA, por ante su Secretario le recibió juramento en forma legal, bajo cuya gravedad prometió cumplir deberes de su cargo, al y fielmente con los

EL POSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- a) Copia del decreto por el cual fué nombrada
- b) Cédula de Ciudadanía No. 23.549.537 expedida en BOYACA
- c) Tarjeta de Identidad No. _____ expedida en _____
- d) Libreta de Servicio Militar No. _____ expedida en el Distrito Militar No. _____ de _____
- e) Certificado de aptitud física para el cargo, expedido por el Dr. JOSE ANTONIO JAIMES CORREA
- f) Certificado de Paz y Salvo No. _____ expedido en _____ de fecha _____ y válido hasta el _____
- g) Certificado Judicial No. T.D. 124333 expedido en el DAS Tunja

El sueldo correspondiente a este cargo es de \$ _____
 NOTA: Marconograma enviado a la Procuraduría General de la Nación solicitando Antecedentes disciplinares, Certificación de renuncia del anterior rector, Certificación que reune requisitos para desempeñar el cargo, No vinculación con programas del IRR, Certificación de no devengo al Departamento, Certificación de la Tesorería Municipal de no devengo en constancia se firma la presente diligencia como aparece:

EL ALCALDE MUNICIPAL BENJAMIN URBIN
 EL POSESIONADO ANA OMIRA RINCON SANCHEZ
 EL SECRETARIO GENERAL LOUIS HERRERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	152383331701-2014-000148-00
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA
Demandante	:	JORGE SUAREZ CORREA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso con el fin de proferir el fallo de instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017¹, el suscrito juez encuentra que se halla configurada una causal de impedimento, como procede a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través de la presente acción se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Duitama y otros por los daños antijurídicos de orden material e inmaterial causados a la parte demandante consiste en el fallecimiento del señor Pedro León Suarez León, por las fallas administrativas ocurridas por acción u omisión respecto de la normatividad urbanística, seguridad, señalización, prevención, construcción y manejo del carretable que sale a la autopista contigua a la estación de servicio denominada la "Isla".

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional³.

¹ "Por medio del cual se traslada transitoriamente un Juzgado Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

³ Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes de juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o tercero interesado.” (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido, es del caso manifestar que mi progenitora se desempeña en propiedad como Directivo Docente Rectora del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia que funciona en el municipio de Duitama, cargo para el que fue nombrada mediante el Decreto No. 046 del 8 de febrero de 1993 suscrito por quien fungía como Alcalde de dicha entidad territorial para aquel entonces; posesión que se llevó a cabo en la misma fecha, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁶.

Así las cosas, es evidente que frente al suscrito en calidad de Juez se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso en mención, por considerar que se configura la causal de impedimento antes señalada.

La precitada conclusión, implicaría la remisión del expediente al Juez que sigue en turno para que emita pronunciamiento sobre el particular, sin embargo, el presente proceso fue asignado a este despacho judicial, como una medida administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se considera pertinente, enviar el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo expuesto, el Despacho;

⁴ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil....”

⁵ Artículo vigente 141 del C.G.P

⁶ Se anexa a la presente, copia de registro civil de nacimiento, del Decreto 046 del 8 de febrero de 1993 y del acta de posesión de la misma fecha.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

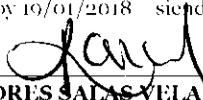
TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Tercero Administrativo del Círculo Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>a</i> Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.

ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

DECRETO No. 046

CONSTAR que en su reproducción sale de una copia a la vez que tiene la vista.

03 FEB 1993

Duitama, 04 MAY 1993



Por el cual se nombra en propiedad a un Directivo Docente, Rector en el Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia

EL ALCALDE MUNICIPAL de Duitama, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 90. de la ley 29 de 1989, y de conformidad con los Decretos Nacionales 2277 de 1979 y 1706 de 1989

CONSIDERANDO

- a. Que a solicitud de esta Alcaldía, la jefe de la Oficina Seccional de Escalafón, certificó en Oficio No. S.060 del 4 de febrero de 1993 que la docente RINCON SANCHEZ ANA OMIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.549.537 de Duitama, reúne los requisitos legales para desempeñar el cargo de RECTORA DEL INSTITUTO INTEGRADO NACIONALIZADO GUILLERMO LEON VALENCIA.
- b. Que contra ella no cursa proceso disciplinario y que no esta pendiente de sanción disciplinaria alguna.
- c. Que la delegada Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el P.R.P. de Boyacá en Oficio No. 0105 del 3 de febrero de 1993; certificó que existe disponibilidad presupuestal para nombrar en propiedad a ANA OMIRA RINCON DE OLARTE.
- d. Que la plaza que ocupaba el señor RAFAEL FERNANDO RODRIGUEZ LEE, como Rector del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia, que funciona en este Municipio, se encuentra VACANTE.
- e. Que se encuentran reunidos los requisitos legales, para efectuar el nombramiento de la mencionada Educadora.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO : Nómbrase en propiedad a ANA OMIRA RINCON DE OLARTE, con la cédula de ciudadanía número 23.549.537 expedida en Duitama, especialidad: Administración Educativa, grado 12, en el Escalafón Nacional Docente, para desempeñar el cargo de DIRECTIVO DOCENTE, RECTOR en el Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia, que funciona en este Municipio, en remplazo de RAFAEL FERNANDO RODRIGUEZ LEE, a quien por Decreto No. 015 del 20 de enero de 1993, se le aceptó la renuncia.

ARTICULO SEGUNDO: La persona nombrada tomará posesión del empleo en este Despacho, acreditando previamente los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE :

En Duitama a los

10 de Mayo de 1943

En Duitama a los 10 de Mayo de 1943
Benjamin Herrera Espitia

BENJAMIN HERRERA ESPITIA
Alcalde Municipal

LUIS ERNESTO CHEVARA LOPEZ
Secretario

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO
DE DUITAMA

HACE CONSTAR que esta reproducción coincide con
el original copia fotocopia que tuve a
la vista.

Duitama, 04 MAY 1943

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

mca

ALCALDIA MUNICIPAL

FOLIO No. _____

ACTA DE POSESION



DE la señora ANA OMAIRA RINCON SANCHEZ

En Duitama, a ocho (8) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) se presentó en el Despacho de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA

con el objeto de tomar posesión del cargo de: DIRECTIVO DOCENTE RECTOR del Instituto Integrado Marco Tulio Quijano de Loán Valencia de Duitama

por Decreto No 046 de fecha 3 de Febrero de 1993 de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA para que fué nombrada

El suscrito EL ALCALDE MUNICIPAL DE DUITAMA, por ante su Secretario le recibió juramento en forma legal, bajo cuya gravedad prometió cumplir los deberes de su cargo, fielmente con los

EL POSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- a).- Copia del decreto por el cual fué nombrada
- b).- Cédula de Ciudadanía No. 23.549.537 expedida en Boyaca
- c).- Tarjeta de Identidad No. _____ expedida en _____
- d).- Libreta de Servicio Militar No. _____ expedida en el Distrito Militar No. _____ de _____
- e).- Certificado de aptitud física para el cargo, expedido por el Dr. JOSE BENJAMIN JAIMES CORREA
- f).- Certificado de Paz y Salvo No. _____ expedido en _____ de fecha _____ y válido hasta el _____
- g).- Certificado Judicial No. T.D. 124333 expedido en el DAS Tunja

El sueldo correspondiente a este cargo es de \$ _____

NOTA: Marconigrama enviado a la Procuraduría General de la Nación solicitando Antecedentes disciplinarios, Certificación de renuncia del anterior rector, Certificación que reúne requisitos para desempeñar el cargo, No vinculación con programas del ICBN, Certificación de no devengo al Departamento, Certificación de la Tesorería Municipal de no devengo al Municipio. En constancia se firma la presente diligencia como aparece:

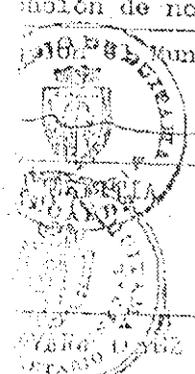
EL ALCALDE MUNICIPAL BENJAMIN MORAN

EL POSESIONADO, Ana Omaira Rincon Sanchez

ANA OMAIRA RINCON SANCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL

EDIS RINCON



BOGOTÁ (BOY)		BOGOTÁ (BOY)		71
1	CLARIS	2	RINCON	3
4	MASQUILINO	5	X	6
7	COLOMBIA	8	BOYACA	9
HOSPITAL VICENTE DE SUITAMA				
10	CENTRO DE ATENCION	11	DR. PANTILLA	12
13	RINCON S. GOMEZ	14	ANA OMIRA	15
16	007 25. 549. 557 SUITAMA	17	COLOMBIANA	18
19	CLARIS GELY	20	LUIS GONZALEZ	21
22	007 7. 212. 917 SUITAMA A	23	COLOMBIA	24
25	007 7. 212. 917 SUITAMA	26	LUIS GONZALEZ CLARIS GELY	27
28	007 84 1748 - 67 SUITAMA	29	<i>Luis Gonzalez Claris Gely</i>	30
31		32		33
34		35		36
37		38		39
40	17	41	BOYACA	42

80

